



Doctor:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrado Ponente- Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BARRERA MANTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500620190022600

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, (Valle), y T.P. No. 224.177 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes planteamientos.

El demandante pretende se declara la Nulidad de Traslado de régimen, revisado el expediente administrativo, se debe tener en cuenta los siguientes:

El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"...

De la norma antes indicada se concluye que, en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado.

Por otro lado, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 indica que "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;" Dicha prohibición de traslado también fue avalada por la corte constitucional en la sentencia C-1024 DE 2004 con consideraciones que, si bien se referían a una norma posterior, se reafirma la pertinencia de esas limitaciones a la movilidad entre regímenes, norma que supero el test de proporcionalidad.

Así las cosas y del caso en concreto se tiene que al encontrarse inmersos en la prohibición legal prevista en el literal "e" de la citada norma, y al haberse efectuado un acto que se reputa a todas luces motivado por la voluntad de quien lo suscribe, y por ende valido; no estarían llamadas a prosperar las pretensiones relativas a la ineficacia de la afiliación y/o nulidad de traslado que se predicen.

En lo que respecta a los presuntos vicios en el consentimiento configurados al momento del traslado al RAIS, con fundamento en la ausencia de una proyección de la mesada pensional, y en la presunta desventaja que comporta para el afiliado recibir una mesada pensional en el RAIS en



lugar del RPM, resulta menester señalar que, a diferencia de lo que se plantea en la demanda, tales circunstancias no constituyen vicios en el consentimiento. De un lado porque para el momento de la afiliación no era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha. Adicional a ello, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C- 086 de 2002, Magistrada Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ**, "es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa" (...)

No se demuestra entonces hasta el momento que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión, más aun, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad PROTECCIÓN S.A., desde el 12 de junio de 1996, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

Finalmente, también se recalca el tema de la **prescripción**, pues si bien se tiene que la discusión atañe a temas pensionales, por cuanto implica los fondos del sistema pensional, no es menos cierto que no se discute si la actora le asiste el derecho a pensionarse o no, pues el debate se circunscribe al momento principal de la afiliación, situación que se es regida por temas contractuales, de los cuales se evidencia se cumplen cada uno de los puntos neurálgicos para hablar de la valides de la afiliación por parte del aquí demandante, y con estas circunstancias se tiene que hay que diferenciar la prescripción del derecho, que en el caso sería a pensionarse y a percibir una mesada pensional que corresponda y por otro lado es la prescripción de la acción del traslado, oportunidad que dejo vencer el actor, pues pretende que ahora que ya lleva más de 25 años vinculado en el sistema de ahorro individual y sus beneficios, se ordene el traslado por considerar la no conveniencia de este. Así las cosas, el demandante no cumple con el lleno de los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito muy respetuosamente a su Señoría se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y se revoque la decisión de primera instancia.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,

GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle

T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.



Doctor:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Magistrado Ponente- Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BARRERA MANTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500620190022600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177, la apoderado queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **GLORIA MAGDALY CANO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO

C.C. No. 1.144.041.976 de Cali

T.P. No. 258.258 del C. S. J.

GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No 1.130.671.842 expedida en Cali

T.P. No. 224.177 del C. S. J.